



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 25 JUN 2021

VISTO:

Que, con Informe N°0128-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recibido 16 de junio del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 0735-2019-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la docente Carla María Ordinola Ramírez;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXII Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 03 Disposiciones finales; (estatuto vigente cuando sucedieron los hechos);
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 marzo del 2015, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 artículos y tres disposiciones complementarias;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que, mediante Oficio N° 060-2021-UNTRM-TH, de fecha 05 de abril del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 0735-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la docente Carla María Ordinola Ramírez;





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

- Que, el Tribunal de Honor, en sesión de fecha 31 de marzo del 2021, acordó recomendar al Órgano Instructor el **ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra de la docente **Carla María Ordinola Ramírez**, por tanto que no se ha acreditado la responsabilidad subjetiva del administrado, esto en respeto irrestricto del Principio de Culpabilidad, estipulado en el artículo 248° numeral 10, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptivos y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2017, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. **(EXP. N° 1805-2005-HC/TC)**
- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *“la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”*;



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

En el presente caso se le imputa a la investigada Carla María Ordinola Ramírez haber firmado y llenado el formato 02 del Reglamento del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la docencia 2017 – II en esta Casa Superior de Estudios esto es al haber declarado que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771, propiamente al haber declarado que no tenía vinculo de afinidad con ninguno de los miembros de



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

la comisión; y por otro lado, se le imputa el no haber declarado que tenía vínculo con el señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón:

2.1. Mediante Oficio N° 0735-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 11 de diciembre del 2019, la Directora de Asesoría Jurídica, remite el Caso Fiscal sobre Nombramiento y Aceptación Ilegal de Cargo de la señora Carla María Ordinola Ramírez, al Tribunal de Honor para el deslinde de responsabilidades.

2.2. Mediante Acta de XXI Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de julio del 2017, **con la inasistencia del Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón (Miembro del Consejo con voz y sin voto), el Consejo Universitario aprueba el acuerdo 230-2017-UNTRM/CU**, que designa a los miembros de la Comisión que han de llevar a cabo el proceso del Concurso Público de Méritos de ingreso a la docencia 2017 de la UNTRM.

2.3. Resolución de Consejo Universitario N° 209-2017-UNTRM/CU, de fecha 25 de julio del 2017, documento que designa a la comisión encargada de llevar a cabo el proceso del Concurso Público de Méritos de ingreso a la docencia 2017 de la UNTRM, siendo integrada por los siguientes profesionales: Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres – Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Malqui – Miembro, Ms.C. Alex Alonso Pinzón Chunga – Miembro, Ing. Mg Sc. Armstrong Barnard Fernández Jerí – Accesitario, Est. Alphony Vilchez Zamora – Veedor.

2.4. Acta de la XXII Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 26 de julio del 2017, en el que mediante acuerdo N° 236-2017-UNTRM/CU, se aprueba por unanimidad (04 votos) el Reglamento del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia 2017-II en la UNTRM.

2.5. A través de Resolución de Consejo Universitario N° 215-2017-UNTRM/CU, de fecha 26 de julio del 2017, se aprueban el Reglamento y las Bases del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia 2017-II en la UNTRM, **en este documento se indica que los resultados finales con la lista de los ganadores, se publicara en el portal de la Universidad, el día 17 de agosto del 2017, como consecuencia el día 17 de agosto ya se sabía quiénes eran los ganadores.**

2.6. Copia de la Declaración Jurada (Formato N° 02), donde la administrada Carla María Ordinola Ramírez, indicando que en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia año 2017-II, encontrándose postulando a una vacante para ejercer la docencia en condición de docente ordinaria, declara bajo juramento, que su accionar no es incompatible con la Ley N° 26771 (Expediente de nombramiento fojas 312).

2.7. Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 002-2017-UNTRM/CU, de fecha 05 de enero del 2017, se resuelve encargar la Decanatura de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, por el periodo del 02 de enero al 31 de julio del 2017.

2.8. Resolución de Consejo Universitario N° 218-2017-UNTRM/CU, de fecha 31 de julio del 2017, documento **con el cual se encarga** al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, el Decanato de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, del 01 de agosto al 08 de diciembre del 2017.

2.9. Resolución Rectoral N° 625-2017-UNTRM/R, de fecha 17 de agosto del 2017, documento con el cual se le encarga los despachos del Vicerrectorado Académico y Vicerrectorado de Investigación, de la UNTRM, al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Decano de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, los días jueves 17 y viernes 18 de agosto del 2017, **siendo notificada esta resolución al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón el día viernes 18 de agosto del 2017 a las 10:00 de la mañana (tal como consta en el recibido al reverso de la Resolución).**

2.10. Acta de la XXV Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 18 de agosto del 2017, en el que mediante acuerdo N° 257-2017-UNTRM-CU, **se aprueba por unanimidad, los resultados del Concurso**



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

público de Ingreso a la docencia 2017-II de la UNTRM, emitidos por la comisión evaluadora, en concordancia con los resultados finales, siendo los votantes, las siguientes autoridades: **Dr. José Luis Maicelo Quintana, Mg. José Leoncio Barbaran Mozo, Dr. Policarpo Chauca Valqui, Est. Alphony Vílchez Zamora.**

2.11. Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 263-2017-UNTRM/CU, de fecha 18 de agosto del 2017, se aprueban los resultados del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia 2017-II de la UNTRM, **emitidos por la comisión evaluadora**, y se nombra a partir del 21 de agosto del 2017 a los ganadores de dicho concurso, dentro de los cuales se encuentra la docente Carla María Ordinola Ramírez, nombrándose como Auxiliar a Tiempo Completo, en el Departamento Académico de Salud Pública, con un puntaje de 118.52.

2.12. Asimismo, mediante Oficio N° 376-2021-UNTRM-DGA/URH, de fecha 16 de marzo del 2021, la Oficina de Recursos Humanos remite al Tribunal de Honor información solicitada; el expediente de nombramiento de la docente Carla María Ordinola Ramírez, en un total de 320 folios.

2.13. Que, con fecha 23, 24 y 25 de marzo del presente año, el Tribunal de Honor, llamó a declarar a los miembros de la Comisión de Nombramiento (Docentes, Cirilo Lorenzo Rojas Malqui, Oscar Andrés Gamarra Torres, Armstrong Barnard Fernández Jerí, Alex Alonzo Pinzón Chunga) y a la investigada Carla María Ordinola Ramírez, así como al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón; declaraciones que serán analizadas en su oportunidad, de tal forma que cuando así se requiera se transcribirá en la literalidad de su contenido.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

5.1. Que, en el presente caso, a fin de poder determinar la responsabilidad de la investigada Carla María Ordinola Ramírez, se realizó la imputación bajo los alcances del artículo 262° inciso g)¹, del Estatuto de la UNTRM², (tomando en cuenta que el sustento normativo del Estatuto es el ordenamiento jurídico en general) imputación que se circunscribe al artículo 6 inciso 2³ del Código de Ética de la Función Pública; sin embargo conforme a lo establecido en los considerandos posteriores del presente informe, se va a acoger a lo determinado por el Tribunal de Honor y se va a recomendar el NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y COMO TAL EL ARCHIVO DEL MISMO, por lo que no es necesario transcribir la presunta falta, debiendo prescindir de aquello.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

4.1 El análisis de la prueba en sede administrativa requiere tener en cuenta los principios y derechos que sirven de marco y referencia para su tratamiento por parte de la autoridad administrativa. Es por ello que, principios tales como el debido procedimiento o el de verdad material, resultan necesarios de ser revisados a efectos de contextualizar y saber con qué facultades cuenta la autoridad administrativa al analizar los hechos de un caso.

4.2 Para el caso en concreto se tienen en cuenta las siguientes situaciones:

4.2.1. Que, mediante Acta de la XXI Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de julio del 2017, **con la inasistencia del Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón** (Miembro del Consejo con voz y sin voto), el

¹ “Otras que se establezcan en el presente Estatuto”

² Vigente cuando sucedieron los hechos, Resolución de Asamblea Estatuaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014.

³ Regula respecto al principio de probidad, esto es, “Actúa con rectitud, honradez y Honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

Consejo Universitario **aprueba el acuerdo 230-2017-UNTRM/CU**, que designa a los miembros de la Comisión que han de llevar a cabo el proceso del Concurso Público de Méritos de ingreso a la docencia 2017 de la UNTRM, es decir cuando se designa a los miembros que van a llevar acabo el concurso de méritos, el doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, NO ASISTIÓ A ESA REUNIÓN, máxime que es un miembro del consejo con voz pero sin voto.

4.2.2. Que, los días 23, 24 y 25 de marzo del presente año se les llamo a declarar a los miembros de la comisión encargada de llevar a cabo el proceso del Concurso Público de Méritos de ingreso a la docencia 2017 de la UNTRM, los mismo que absolvieron las preguntas de la siguiente manera:

Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres – Presidente

(...)

2) PARA QUE DIGA: Tenía usted algún vínculo de afinidad o consanguineidad con la postulante Carla María Ordinola Ramírez, quien participó en el Concurso Público de méritos de ingreso a la docencia del año 2017.

Respuesta: No, ningún vínculo.

¿Conoce al doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, que vinculo lo une?

Lo conozco por ser profesor y no me une ningún vínculo.

¿Participó el doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón en el concurso o tuvo alguna injerencia directa?

No hubo participación porque el concurso recae en el jurado evaluador en todas sus etapas hasta la emisión final del informe y luego hay una etapa de consejo universitario y en donde son las autoridades universitarias, Rector y Vicerrector que participan en esa etapa

(...)

Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Malqui – Miembro

(...)

2) PARA QUE DIGA: Tenía usted algún vínculo de afinidad o consanguineidad con la postulante Carla María Ordinola Ramírez, quien participó en el Concurso Público de méritos de ingreso a la docencia del año 2017.

Respuesta: No.

¿Podría describir el desarrollo del concurso público de méritos de ingreso a la docencia del año 2017, donde usted fue parte de la comisión?

Se llevó a cabo con toda normalidad en cumplimiento estricto del reglamento y bases de dicho concurso, del principio hasta la publicación de los resultados finales con los cuadros de méritos.

(...)

MSc. Alex Alonso Pinzón Chunga – Miembro

(...)

2) PARA QUE DIGA: Tenía usted algún vínculo de afinidad o consanguineidad con la postulante Carla María Ordinola Ramírez, quien participó en el Concurso Público de méritos de ingreso a la docencia del año 2017.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

Respuesta: NO, se tenía ningún vínculo amical, de afinidad o consanguíneo con ninguno de los postulantes en dicho proceso de nombramiento

¿Conoce al doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, que vinculo lo une?

Si conozco al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, pero no tengo ningún vínculo amical, solo laboral.

¿Si el Doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón participó de los procesos del concurso público o especifique en que momento participó él, y si este tenía injerencia directa?

Desconozco si el Doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón participó en los procesos del concurso público para su aprobación de concurso o resultados de esto, pero lo que sí puedo afirmar que durante las actividades que realizamos como comité del concurso, designado mediante Resolución 209-2017, nunca ha tenido injerencia o alguna actitud de intervención del mencionado docente Barrena Gurbillón.

(...)

Ing. Mg Sc. Armstrong Barnard Fernandez Jerí – Accesitario

(...)

2) PARA QUE DIGA: Tenía usted algún vínculo de afinidad o consanguineidad con la postulante Carla María Ordinola Ramírez, quien participó en el Concurso Público de méritos de ingreso a la docencia del año 2017.

No. Con la profesora Carla, no tengo ningún vínculo consanguíneo, ni tampoco afinidad familiar, es más un vínculo laboral, bueno yo con todas las personas trato de hacer la mayor estimación, nada más, no hay cosa amical solo laboral y el respeto y el aprecio con todos los colegas como siempre.

¿Conoce al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, que vinculo lo une?

Si, nos conocemos desde que él llegó a la Universidad, el vínculo es también laboral, yo como profesor, él es Vicerrector Académico, fui decano, tengo otras labores designadas administrativas por la Universidad, y tengo un trabajo laboral con el profesor Barrena, en todo caso es un vínculo laboral ¿pero justo en el año 2017? Es un vínculo laboral de colegas.

4.2.3. Es así que en basé a las declaraciones realizadas por los miembros ante el Tribunal de Honor, se puede colegir que cada uno de ellos manifiestan que no tenían ningún vínculo consanguíneo o por afinidad, ni con el Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, ni con la docente Carla María Ordinola Ramírez.

Además, de acuerdo a lo estimado por los miembros de la comisión, el Doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, nunca tuvo una injerencia directa en el concurso público de méritos de ingreso a la docencia 2017.

4.2.4. Que, conforme lo determinado por el Informe Técnico N° 1224-2019-SERVIR/GPGSC, en su considerando 2.11, inciso 1, **la Injerencia Directa se presume:**

*“Salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado **tiene un puesto superior aquel que tiene la facultad de nombramiento y o contratación de personal**, al interior de su entidad. En este punto es necesario indicar que, tal como se desprende de la propia norma, **la presunción de injerencia directa es una presunción iuris tantum, por lo que o resulta absoluta si no que admite prueba en contrario**, siendo ello así, la previsión dicha presunción implica la posibilidad a las autoridades correspondientes iniciar las investigaciones necesarias a efectos de determinar **si efectivamente existió o no injerencia por parte de aquel que tenía relación de parentesco con el contratado y ostenta un puesto superior al de aquel que tenía la facultad de contratación**. En ese orden de ideas, **no puede entenderse***



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

que la simple verificación de la existencia de parentesco constituye prueba definitiva de la existencia de injerencia directa, pues ello deberá dilucidarse en la investigación correspondiente”

4.2.5. Es así, que en el caso concreto, si bien es cierto se prueba la relación de parentesco que existe entre la investigada Carla María Ordinola Ramírez y el Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, este hecho no sería causal suficiente para establecer primero que el llenado del formato N° 02 del concurso público de méritos de ingreso a la docencia del 2017, sea una información falsa o inexacta por parte de la investigada, máxime, si primero se tendría que establecer que el Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón cometió Nepotismo, la misma que se tendría que demostrar mediante la participación de una injerencia directa por parte del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, en el concurso público llevado a cabo en el 2017.

4.2.6. Con respecto al señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, aunque no es parte de la presente investigación, debido a que a quien se le está investigando, por presuntamente haber emitido una información falsa o inexacta al momento de postular al concurso Público llevado a cabo en el 2017, es a la administrada Carla María Ordinola Ramírez, sin embargo, como ya se dijo en el acápite anterior, para que exista información falsa o inexacta (llenado del formato N° 02 de la bases del concurso) realizada por la investigada, tendría que existir la injerencia directa por parte del Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, **por este motivo y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho penal, sobre el derecho administrativo sancionador, se estimara lo manifestado por la disposición N° 05 del caso Fiscal 1526-2018, caso en el cual se le investigo al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón por presuntamente haber participado en el nombramiento ilegal de la docente Carla María Ordinola Ramírez, es decir se le investigo al doctor Barrena en la vía penal, por los mismos hechos que hoy se le investiga a la docente Carla Ordinola;** en dicha investigación fiscal, el representante del Ministerio Público dispuso, no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón.

Manifestando en su fundamento 24°, que:

*“En el caso investigado, si bien es cierto que, el imputado **Miguel Ángel Barrena Gurbillón**, ex Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, y **miembro del consejo Universitario con voz y sin voto**, formo parte de los **Órganos de Gobierno de la citada Universidad**, y como tal participó en la Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 18 de agosto del 2017, también lo es, que **no tiene atribución de revisar nombramientos**, así como **tampoco existen elementos de convicción objetivo** que permita acreditar que este ejerció **injerencia directa** primero en la **comisión encargada** de realizar el proceso de selección, y segundo en los **miembros del Consejo Universitario con voz y voto** para que decidieran el nombramiento de su esposa Carla María Ordinola Ramírez; situación que hace que el caso se archive, **por insuficiencia de elementos de convicción**”*

4.2.7. Como tal, de acuerdo al Ministerio Público no existió injerencia directa por parte del doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, en el nombramiento de su esposa Carla María Ordinola Ramírez, como tal no podría presumirse, que la declaración realizada por la investigada en el formato N° 02 de las bases del concurso de nombramiento sea falsa, máxime, si los miembros de la comisión que llevaron a cabo el concurso, han declarado, que en el momento de los hechos, ninguno de ellos tenía algún vínculo con la investigada mucho menos con el señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, o que el señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón haya influenciado en ellos para determinar el nombramiento de la investigada.

4.2.8. Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 002-2017-UNTRM/CU, de fecha 05 de enero del 2017, se resuelve encargar la Decanatura de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, por el periodo del 02 de enero al 31 de julio del 2017, así también, con Resolución de Consejo Universitario N° 218-2017-UNTRM/CU, de fecha 31 de julio del 2017, documento **con el cual se encarga** al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, el Decanato de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, del 01 de agosto al 08 de diciembre del 2017.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

4.2.9. Que, mediante Oficio N° 0455-2021-UNTRM-DGA/URH, de fecha 29 de marzo del 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remite el Informe N° 032-2021-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, documento con el cual alcanza la información correspondiente a los cargos que tenían los miembros de la comisión del concurso público de nombramiento de docentes del año 2017, siendo sus cargos dentro de la entidad los siguientes: Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres – Presidente (Vicerrector Académico), Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Malqui – Miembro (Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas), Ms.C. Alex Alonso Pinzón Chunga – Miembro (Director de Recursos Humanos), Ing. Mg Sc. Armstrong Barnard Fernández Jerí - Accesorio, (Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias).

4.2.10. Así, conforme se desprende del documento indicado, se demuestra que el doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, no tenía un puesto superior a los miembros de la comisión evaluadora que ostentaban la faculta de nombramiento, al interior de la Entidad, descartando así otro elemento que acredite la incurrancia en un acto de nepotismo por parte del doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón.

Esto es así en la medida que, la presunción de injerencia se sustenta en la posibilidad de que el funcionario o servidor que guarda parentesco con el postulante, al ostentar un cargo de nivel jerárquico superior en términos de cargos administrativos de la entidad (vale decir por ser jefe inmediato, o encontrarse en una posición superior de esa línea jerárquica) podría ejercer presión para facilitar la incorporación de dicho postulante, basándose por ello de forma ilegítima en su poder de dirección, situación que evidentemente podría afectar la objetividad de aquel que tiene la facultad de contratación en base al temor a represalias en el ejercicio de sus funciones (temor justificado precisamente en la relación de subordinación administrativa)⁴

4.2.11. Mediante Resolución Rectoral N° 625-2017-UNTRM/R, de fecha 17 de agosto del 2017, se encarga los despachos del Vicerrectorado Académico y Vicerrectorado de Investigación, de la UNTRM, al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Decano de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, los días jueves 17 y viernes 18 de agosto del 2017, sin embargo dicho documento le es notificado recién al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón el día viernes 18 de agosto del 2017 a las 10:00 de la mañana (tal como consta en el recibido al reverso de la Resolución), y sin embargo los resultados finales del concurso de méritos de ingreso a la docencia año 2017, fue publicado en el portal web de la UNTRM, el día 17 de agosto del 2017, es decir un día antes de la encargatura del doctor Miguel Ángel Barrena Gurbillón, ya se sabía quiénes eran los ganadores del concurso.

4.2.12. Además se debe tomar en cuenta, que en el Acta de la XXV Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 18 de agosto del 2017, que según el acuerdo N° 257-2017-UNTRM-CU, la aprobación de los resultados del concurso lo hicieron los miembros del Consejo Universitario con voz y voto: Dr. Jorge Luis Maicelo Quintana, Mg. José Leoncio Barbaran Mozo, Dr. Policarpio Chauca Valqui y Est. Alphony Vílchez Zamora. Por esta razón, este Órgano Instructor considera que la investigación deberá ser archivada.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISION.

5.1 Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, señala que el Tribunal de Honor “Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria...”, siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al rectorado para la apertura o archivo de la denuncia o queja.”; por lo que, corresponde a ese Órgano Autónomo calificar la presunta falta administrativa investigada.

⁴ Acápite 2.15, del Informe Técnico N° 1224-2019-SERVIR/GPGSC.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

5.2. Antes de continuar con las fundamentaciones respectivas, es necesario mencionar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Tribunal de Honor, Órgano Instructor u Órgano Sancionador), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

5.3. El citado principio se materializa en que, *"(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...)"* (Cristian Guzmán Napuri, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la administración pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculden de forma expresa.

5.4. En el presente caso que, a la investigada Carla María Ordinola Ramírez, se le imputan dos infracciones en concreto, por un lado haber firmado y llenado el formato N° 02 del Reglamento del Concurso Público de Méritos de ingreso a la docencia 2017-II en esta Casa Superior de Estudios, esto es al haber declarado que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771 propiamente, al haber declarado que no tenía vínculo de afinidad con ninguno de los miembros de la comisión; y por otro lado, se le imputa el no haber declarado que tenía vínculo con el señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón.

5.5. Así, se tendría que identificar la presunta falta que habría cometido la docente investigada, a fin de poder realizar una imputación concreta de la norma jurídica presuntamente vulnerada. En tal sentido, se advierte que los hechos fueron cometidos cuando esta se encontraba postulando para el ingreso a la docencia 2017-II de la UNTRM, por tanto, la imputación fáctica no se circunscribe al ejercicio de su función, sino, cuando esta se encontraba postulando o pretendiendo acceder a una plaza docente.

5.6. Que, al momento de cometer la presunta falta imputada, la docente, se encontraba en proceso de concurso para acceso a la docencia, por lo que, corresponde determinar si debe imputársele bajo los alcances de la Ley universitaria o bajo los alcances del Código de Ética de la Función Pública. En ese sentido, la Sala Plena ha indicado que, *"(...) teniendo en cuenta que la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta"*, este cuerpo colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815 (fundamento 30 de la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC).

5.7. Si bien la citada jurisprudencia constituye un principio interpretativo que corresponde a la Ley del Servicio Civil, empero, sirve de presupuesto interpretativo para este tribuna, a fin de que, bajo dicho criterio asuma una postura en el presente caso. Así, de la cita realizada, podemos advertir en concreto que, para Servir, la imputación normativa basé corresponde a la Ley Servir, que se complementan con el Código de Ética de la Función Pública. Es decir, la conducta debe subsumirse en un presupuesto de la Ley, y cuya imputación debe realizarse a través del código de ética.

5.8. Ahora asumiendo el criterio de Servir, se deberá subsumir la conducta en algún presupuesto normativo, sea de la Ley Universitaria o del Estatuto, para luego imputar a través del Código de Ética.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

5.9. Antes de continuar con la subsunción correspondiente, se advierte que la presunta falta imputada a la docente Carla María Ordinola Ramírez, corresponde a hechos que se habrían realizado cuando se encontraba postulando en el año 2017, implicando que a la fecha la falta ya habría sobrepasado el tiempo necesario para sancionar; sin embargo, la Sala Plena de Servir, en la misma resolución (que constituye precedente vinculante) indicó que: “(...) en los casos en que se impute el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación falsa o inexacta, a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley n° 27815, el plazo de 3 años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado; salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso operará en un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento” (fundamento 43)

5.10. Es decir, el plazo de prescripción no comienza a computarse desde el momento en que el investigado accedió al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, sino, desde cuando el investigado cesó en el puesto; ahora, al considerarse que la docente investigada en el presente proceso, accedió a una plaza de nombramiento de la docencia universitaria, empero debe tomarse en cuenta para este caso, que los hechos constituyen faltas permanentes, lo cual es de aplicación el artículo 252 inciso 252.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que: “El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de las infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”. Por lo que, el Órgano Sancionador al igual que el Tribunal de Honor, se encuentran habilitados para pronunciarse sobre el presente caso.

5.11. Ahora, continuando con la subsunción de la conducta en algún presupuesto normativo de la Ley Universitaria o del Estatuto, éste Tribunal advierte que la conducta literalmente se encontraría subsumida en el artículo 94° inciso 94.7 (cese temporal) de la Ley Universitaria N° 30220, que indica como infracción “otras faltas que establezca el estatuto”; empero, al momento de remitirse al estatuto vigente del año 2017 (Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014), se observa que el artículo 262 (regula cese temporal), no permite la remisión a una ley en sentido estricto a efectos de poder encaminar la subsunción conforme lo indica el precedente de Servir, citado ut supra; por lo que, bajo ese alcance normativo implicaría que el presente caso, se archive por atipicidad de la conducta. Sin embargo, si bien no se encuentra alguna remisión en sentido estricto a una ley, este colegiado advierte que el artículo 262 inciso g), del Estatuto, indica como infracción, “otras que se establecen en el presente estatuto”; que, tomando en cuenta que el sustento normativo del estatuto es el ordenamiento jurídico en general, esta no solo debe entenderse en sentido restringido del estatuto, sino a cualquier prohibición que se desprenda en el incumplimiento del Estatuto, que incluso pueden estar descritas en otras normas, siempre claro está, la naturaleza del régimen lo permita.

5.12. Por lo que, la imputación fáctica realizada a la docente Carla María Ordinola Ramírez, se subsume en el artículo 262 inciso g) del Estatuto; por ende, podrá ser investigada bajo los alcances de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en ese sentido, somos del criterio que, a dicho personal, le corresponde imputarle bajo los alcances del Código de Ética.

5.13. Como bien lo indicamos líneas arriba, a la investigada Carla María Ordinola Ramírez, se le imputa como primera conducta, haber firmado y llenado el formato N° 02 del reglamento del Concurso Público de Méritos de ingreso a la docencia 2017-II en esta Casa Superior, esto es, al haber declarado que no tenía



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771; lo cual implicaría que esta ha incurrido en infracción al Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815.

5.14. Ahora, la Ley N° 27815 en su artículo 6 inciso 2, regula respecto al principio de probidad y refiere que el servidor público actúa de acuerdo al principio de probidad, esto es, *“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”*. Por lo que, corresponderá determinar si la investigada Carla María Ordinola Ramírez, con su conducta ha quebrantado el citado principio.

5.15. Así, la conducta en puridad es haber firmado y llenado el formato 02 del Reglamento del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia 2017-II en esta casa Superior de Estudios, en el que declaro que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771. Ahora, según la Ley N° 26771, en su artículo 1 (modificado por la Ley 30294) indica que, *“los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades (...), que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia”*.

5.16. La citada disposición, se le conoce a nivel de la doctrina como por propia disposición de la ley, como actos de nepotismo, es decir aquellos actos que utilizan los funcionarios públicos a fin de que sus parientes ingresen de modo preferencial a laborar con el Estado. Por lo que, esta conducta no solo tiene efectos penales sino también consecuencias administrativas, en tanto que, *“(…)la prohibición de actos de nepotismo está dirigida a impedir el ingreso a la Administración Pública de conyugues y parientes (hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) y en cualquiera de su regímenes laborales, sea de tipo general (...) así como en las carreras especiales (profesorado, docentes universitarios, profesionales de la salud, magistrados, fiscales, diplomáticos, entre otros), inclusive la prohibición alcanza a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otras de naturaleza similar”* (fundamento 2.9 del Informe Técnico N° 1224-2019-SERVIR/GPGSC). Por tanto, esta conducta determina que todo funcionario público con poder de contratación o nombramiento, permita el ingreso a personas de su entorno; ahora, dicha prohibición no solo implica a los funcionarios con determinado poder, sino, implica aquellos que, sabiendo aun de tal prohibición acceden a determinado puesto laboral.

5.17. En ese sentido, en el presente caso la investigada Carla María Ordinola Ramírez, al momento de concursar declaró que no tenía impedimento para contratar bajo los alcances de la Ley N° 26771, esto quiere decir, que en primer término supondría que no tuvo incompatibilidad con los miembros de la comisión, como con ninguna autoridad con poder de nombramiento o con injerencia directa o indirecta; por lo que, convendrá que a continuación se determine si la investigada efectivamente tenía impedimento para contratar, y por consecuencia su declaración ha sido falsa.

5.18. Siguiendo los informes de Técnicos de Servir (fundamentos 2.8 y 2.9 del Informe Técnico N° 508-2020-SERVIR/GPGSC; fundamentos 2.10 y 2.11 del Informe Técnico N° 1224-2019-SERVIR/GPGSC; fundamentos 2.10 y 2.11 del Informe Técnico N° 1811-2019-SERVIR/GPGSC), que ilustran de forma correcta la aplicación e interpretación de las normas, como también, permiten que la administración no sea arbitraria al momento de recomendar cualquier decisión, han indicado que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:

a) Cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

b) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

Asimismo, indica Servir que, en el b), se contempla a su vez dos supuestos que son:

1) Injerencia Directa: esta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad.

2) Injerencia Indirecta: cuando el funcionario o servidor público que sin formar parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación, tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman u adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad.

En este supuesto, corresponde a quien imputa a falta aportar los elementos probatorios suficientes para acreditarla comisión de la misma (toda vez que no aplica la presunción legal de injerencia directa).

5.19. Por lo que conforme al fundamento precedente, debe determinarse si la investigada tuvo algún vínculo de consanguinidad o afinidad con los miembros de la comisión. Así, en el primer caso desarrollado en el rubro precedente implicaría que los miembros de la comisión, habrían tenido algún vínculo con la investigada.

5.20. Ahora según la Resolución de Consejo Universitario n° 209-2017-UNTRM/CU, conformaban la comisión los señores: Dr. Oscar Andrés Gamarra torres (Presidente); Mg: Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Ms.C, Alex Alonso Pinzón Chunga (Miembros) y Est. Alphony Vilchez Zamora (Veedor), por lo que, para que se dé el primer caso, las personas descritas deberán tener algún vínculo con la investigada.

5.21. Así según las declaraciones que brindaron: Oscar Andrés Gamarra Torres. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Alex Alonso Pinzón Chunga y Armstrong Barnard Fernández Jerí; indicaron (cuando se les pregunto si tenían algún vínculo con la investigada Carla María Ordinola Ramírez), que no tenían vínculo alguno (revisar la pregunta segunda de cada declaración, misma que se encuentra en el expediente). Aunado a ello, tenemos la declaración de la investigada de fecha 23 de marzo del 2021, en el que, cuando se le pregunto si tenía algún vínculo con la comisión, respondió que no tenía ningún vínculo, no consanguíneo ni de amistad.

5.22. Por lo que, haciendo cotejo de las declaraciones de todos los testigos, que el Tribunal de Honor (realizando investigación) recibió, incluido la de la investigada, se advierte que no existía algún vínculo entre al investigada Carla María Ordinola Ramírez y los miembros de la comisión. Ahora tampoco se advierte de otros documentos que demuestren con grado de probabilidad, que algún miembro de la comisión tenía algún vínculo de afinidad o consanguinidad con la hoy investigada. En ese sentido, es necesario indicar que el principio de probidad que presuntamente habría infringido la investigada, en este aspecto no ha sido quebrantado. Por ende, corresponderá que se archive el presente caso en este aspecto.

5.23. Sin embargo, si bien indicamos que la investigada no tenía ningún vínculo de afinidad ni consanguinidad con los miembros de la comisión, no significa que lo que declaró en el anexo 2 del concurso del nombramiento 2017-II, este demostrado que es conforme a ley. Así, a fin de descartar aquello, se deberá analizar si la citada declaración es falsa o no; para tal efecto, se deberá analizar si no tenía vínculo con algún funcionario con poder de decisión para contratar, conforme lo manda la Ley N° 26771, propiamente se deberá analizar el vínculo con el señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón.

5.24. Conforme el artículo 51 inciso 51.1 del decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quienes hacen uso de ellos, respecto a su propia situación, así como para contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)*”; es decir, corresponde analizar y determinar si lo que se declaró



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

en el anexo 02 del proceso de concurso 2017-II, la investigada Carla María Ordinola Ramírez es veras, y en consecuencia, se debe quebrantar el principio de licitud de su conducta.

5.25. La investigación que se le sigue es propiamente porque declaró que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley 26771, es decir, se presume que tenía incompatibilidad, en tanto según se aprecia de la disposición fiscal, la investigada era esposa del señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón.

5.26. Para que exista incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771, quien tenía la facultad de nombrar a la investigada debió ser un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento. Es decir, la investigada, sabiendo de dicha incompatibilidad declara que no lo tiene, situación que permite quebrantar el principio de probidad del código de ética. Sin embargo, quienes tenían la facultad de nombramiento, según lo indicamos líneas arriba, era la comisión encargada para tal fin, y como se demostró, la investigada no tenía ningún vínculo de consanguinidad ni de afinidad con dichos miembros. Por lo que, el deber de probidad no se ha visto quebrantado. Siendo que la declaración en este aspecto es veraz.

5.27. Por otro lado, el quebrantamiento de la Ley N° 26771, también se da cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación. En este aspecto, la conducta de la investigada, implica que esta declara no tener incompatibilidad, pese a saber que había un funcionario o servidor, que ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento.

5.28. En el caso que nos ocupa se aprecia que la investigada cuando se encontraba postulando, su esposo Miguel Ángel Barrena Gurbillón, era Decano encargado de la Facultad de ingeniería Civil y Ambiental (Resolución de Consejo Universitario N°218-2017-UNTRM/CU, de fecha 31 de julio del 2017). Por lo que, se deberá demostrar si el señor Barrena pudo haber tenido alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento de la investigada.

5.29. Así, conforme lo indica Servir la injerencia directa, se presume, salvo prueba en contrario; seda, cuando el funcionario o servidor público que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior aquel que tiene la facultad de nombramiento y al interior de su entidad. Al respecto, quienes tenían la facultad de nombrar era la Comisión, por tanto, para el cumplimiento de este presupuesto, el señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón (Decano encargado) debe tener un puesto superior a los miembros de la comisión.

5.30 En primer lugar, debemos de tomar en cuenta que quienes nombraron a la Comisión en conjunto, fue el Consejo Universitario, el máximo órgano de gestión de la UNTRM; en segundo lugar dentro de los que conforman la Comisión, se encontraban: el Vicerrector Académico (Oscar Andrés Gamarra Torres), Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui (Decano de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas), Alex Alonso Pinzón Chunga (Director de Recursos Humanos) Armstrong Barnard Fernández Jerí (Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias) y Alphony Vilchez Zamora (Estudiante miembro del Consejo Universitario). Por lo que, como podemos advertir, todos eran decanos de distintas facultades, y miembros de Consejo Universitario, quien por orden jerárquico de acuerdo al artículo 55 de la Ley Universitaria, su cargo es superior a las decanaturas; máxime, si dentro de dicha Comisión se encuentra el señor Vicerrector Académico como Presidente. Antes de proseguir, es necesario aclarar que los cargos que aparecen en este párrafo, obedecen a la información que obra en el Acta de la XXI Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 25 de julio del 2017.

5.31. Ahora es de suma importancia indicar que, según el Acta de la XXI Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 25 de julio del 2017, el señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón inasistió a dicha Sesión de Consejo, así también inasistió el estudiante Alphony Vilchez Zamora. Al respecto, si se pretendiera imputar que al ser miembro del consejo con voz y si voto, pudo este tener alguna injerencia en la selección de la comisión a fin de favorecer a la investigada, sin embargo, con su inasistencia, dicha tesis carece de sustento



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R

jurídico y fáctico. Por otro lado, respecto del estudiante, pese a no estar presente en la sesión de consejo, fue elegido como miembro de la Comisión, lo cual demuestra, que efectivamente, el proceso de selección y nombramiento se ha llevado a cabo bajo las riendas de la legalidad. Máxime, la investigada postulaba, a una facultad distinta en la que ostentaba el cargo el señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón.

5.32. De lo antes descrito, podemos inferir que el citado supuesto, no se ha configurado; por lo tanto, la investigada Carla María Ordinola Ramírez, al declarar que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771, estaba declarando correctamente.

5.33. Por otro lado, no menos importante para complementar el presente análisis, es respecto del encargo del Vicerrectorado Académico y de investigación que asumió el señor Miguel Ángel Barrena Gurbillón tal como obra en la Resolución Rectoral N° 625-2017-UNTRM/R, de fecha 17 de agosto del 2017, en el que se advierte que el encargo realizado, fue por los días jueves 17 y viernes 18 de agosto del 2017. Ahora, si bien fue encargado del puesto por esos días, la encargatura del puesto no desvirtúa, la presunción de licitud de la conducta de la investigada Carla María Ordinola Ramírez, toda vez que, la declaración fue firmada en tiempo distinto a la encargatura, esto es, cuando estaba postulando; en cambio, la encargatura fue realizada cuando la comisión ya había declarado los ganadores, faltando solo el acto de aprobación del Consejo Universitario, que solo era un acto formal.

5.34. Más aún, si en el Acta de la XXV Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 18 de agosto del 2017, según el Acuerdo N° 257-2017-UNTRM-CU, la aprobación de los resultados del concurso lo hicieron los miembros de Consejo Universitario con voz y voto: es decir Dr. Jorge Luis Maicelo Quintana, Mg. José Leoncio Barbaran Mozo, Dr. Policarpio Chauca Valqui y estudiante Alphony Vilchez Zamora. Por esta razón se considera que el presente caso debe ser archivado.

VIII. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO.

Como consecuencia, a lo manifestado así como, vistos y evaluados los medios probatorios, este Órgano Instructor dispone el NO HA LUGAR del inicio del Procedimiento Disciplinario en contra de la administrada Carla María Ordinola Ramírez, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 735-2019-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo, puesto que se considera que la investigada Carla María Ordinola Ramírez, no habría infringido el principio de probidad conforme a la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la Docente, de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Carla María Ordinola Ramírez, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 735-2019-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente Informe.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 272 -2021-UNTRM/R



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
“TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS”

Potenciano Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD